RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2012 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1013-SOT-469, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) *la acumulación de residuos sólidos (basura) así como cascajo dentro de la Barranca denominada "El Carbonero" ubicada sobre Calle Benito Juárez, frente a la 1ra CDA Benito Juárez, Colonia Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras* (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/300-2711-2011, de fecha 2 junio 2011 admitió a trámite las denuncia presentada respecto a presuntas contravenciones en materia ambiental por disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (cascajo) en la Barranca denominada "El Carbonero" ubicada en la dirección antes referida----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo precedente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó desde el espacio público el reconocimiento de los hechos denunciados, del predio en cuestión, levantando el acta circunstanciada respectiva en las que se asentó lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha dos de agosto de dos mil once. ----------

> "(...) *se observa una barranca de aproximadamente 200mts de ancho, con una vegetación compuesta por un bosque de encino y vegetación secundaria, dicha Barranca presenta un afluente de baja corriente y al parecer tiene descargas de aguas negras de las casas colindantes (...) en dicha zona se observa que se deposita basura (residuos sólidos urbanos) provenientes probablemente de las casas habitación colindantes a la barranca, solo se observan algunos vestigios de cascajo (...) se observa un número considerable de costales rellenos de arena y cascajo al parecer sirven como barrera contenedora para que la barranca no sufra de derrumbes en tiempos de lluvias (...)*"----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Residuos Sólidos.

De conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, queda prohibido por cualquier motivo: arrojar o abandonar en barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. ----------

Al respecto, de acuerdo al artículo 6° fracciones XIV y XV de la Ley en cita, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal inspeccionar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones de la misma, su reglamento y demás aplicables; así como aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia. ----------

Asimismo, de acuerdo al artículo 10 fracciones XIII y XIV de la Ley en mención, es obligación de la Delegación inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos, su reglamento y demás aplicables, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia. ----------

Igualmente, del artículo 11 fracciones XII y XVI de la presente Ley se desprende que la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia en base a promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas así como establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. ----------

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales define como "cauce de una corriente" al canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido,

cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad. ----------

Asimismo, el artículo 7 fracción II de dicha Ley, declara de utilidad pública, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. ----------

En este sentido, durante el reconocimiento de los hechos realizados se pudo constatar en el lugar denunciado, el tiro y depósito de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, lo cual provoca alteración en su condición natural e incluso un desequilibrio ecológico, en virtud de que una barranca es considerada como una depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico. ----------

Por lo anterior, se desprende que existe violación a la Ley de Residuos del Distrito Federal, por lo que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, de acuerdo a sus funciones y atribuciones aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes para erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos en el área con zonificación Preservación Ecológica (PE) zonas que deben protegerse por su valor ambiental. ----------

En materia ambiental

La Ley Ambiental del Distrito Federal, tiene como objetivo, entre otros, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, aplicado en el suelo de conservación, suelo urbano, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal. ----------

Asimismo, conforme al artículo 46 de la Ley en cuestión, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación en la barranca o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. ----------

Cabe mencionar que las barrancas presentan una cubierta vegetal, compuesta por plantas y vegetación arbórea; en cuyas laderas se infiltra el agua hacia los mantos freáticos por ser el cauce natural hacia el

acuífero, el cual suministra una parte significativa del vital líquido que abastece a la Ciudad de México, así mismo contribuyen a detener la degradación del suelo, producto de la erosión hídrica y eólica, aumentada por factores antrópicos. ----------

Las barrancas forman parte de la dinámica del sistema hidrológico de la Ciudad de México, al mantener y elevar la calidad del ambiente. El estado de las barrancas actualmente no es el óptimo, debido a múltiples factores, entre ellos; el ser utilizadas como receptoras de drenajes a cielo abierto, depósitos de basura, zonas de vivienda, etc. que provocan contaminación de suelo y agua, así como factores de riesgo para la población asentada en sus bordes, y que ocasiona problemas ambientales, ecológicos y políticos. ----------

En este sentido, las barrancas requieren ser restauradas y preservadas por los servicios ambientales que prestan a la ciudad. ----------

En este orden de ideas, la barranca conocida como "El Carbonero" de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, se ubica dentro de la zonificación Preservación Ecológica (PE) zonas que deben protegerse por su valor ambiental, misma que de la consulta realizada al Sistema de Información de Barrancas en la página de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, forma parte de la barranca denominada "Texcalatlaco". ----------

Por otra parte, conforme al artículo 56 Quintus fracciones IV y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, llevar a cabo procedimiento administrativo en materia ambiental y aplicar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes debido a la afectación con el relleno de materiales ajenos al estado físico-morfológico de la barranca ubicada en el lugar de los hechos denunciados. ----------

Resultado de la Investigación

- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, aplicar las medidas de seguridad correspondientes en materia ambiental para prevenir actos u omisiones que atenten contra el medio ambiente, informando a esta Subprocuraduría el resultado de sus actuaciones. ----------
- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, realizar las acciones y estrategias necesarias para erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, ello con el fin de proteger y conservar las zonas de amortiguamiento pluvial. ----------
- Corresponde a la Comisión Nacional del Agua realizar las acciones de verificación, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional de Aguas y su Reglamento, lo anterior en pro de mantener una zona de amortiguamiento y funcionalidad para la filtración de agua hacia los mantos acuíferos entre otros servicios ambientales. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.– Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente; a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras; y a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos precisados en el apartado que antecede.----------

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III en relación con la fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

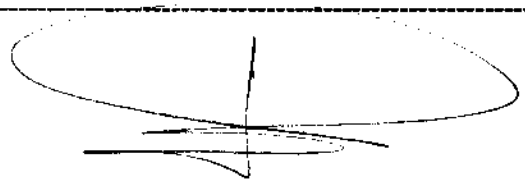

REMG/CERC/AMA